

AMPARO CONTRA ACTOS U OMISIONES JUDICIALES

RESEÑA DOCTRINARIA

Pablo Javier DAVOLI (*).

Febrero de 2023.

A MODO DE INTRODUCCIÓN:

En el Derecho argentino actual, coexisten dos grandes criterios doctrinarios respecto de la admisibilidad del amparo frente a actos u omisiones del Poder Judicial. A saber:

- Un **criterio amplio**, según el cual dicha acción puede dirigirse contra actos u omisiones judiciales, en general, sea que revistan naturaleza administrativa o bien, naturaleza jurisdiccional (es decir, específica y propiamente, judicial).

- Un **criterio restringido**, que acota el campo de acción de la garantía de marras -en lo que al Poder Judicial concierne, claro está- a los actos y omisiones de naturaleza administrativa.

Sin perjuicio de lo antedicho, preciso es aclarar que, si bien *en retirada* y llegando ya a su *extinción*, aún pueden advertirse expresiones de un **criterio prohibitivo**. Criterio, éste, en virtud del cual ningún acto u omisión del Poder en cuestión podría ser objeto de un amparo.

A continuación, consigno algunas citas doctrinarias (las cuales, a su vez, refieren a diversos antecedentes jurisprudenciales) que exponen y abonan alternativamente tales posturas. Hago tales citas *in extenso* para que la postura de cada autor (al menos, al momento en que escribió el texto citado ⁻¹⁻) quede debidamente expuesta, subrayando las partes más importantes en relación a la cuestión *sub examine*.

CRITERIO AMPLIO:

Quiroga Lavié y otros:

2.2. Sujetos de la acción de amparo:

[...]

¹ De ahí, la importancia del año de publicación de cada una de las fuentes consultadas para la elaboración del presente trabajo. Dato, éste, especificado en relación a todas las citas practicadas.

Sujeto pasivo: el amparo procede contra “autoridades públicas” o “particulares”. Al referirse a los autores de la violación del derecho (por acción u omisión) se recepta la ya tradicional distinción que surgió desde la creación pretoriana del amparo:

2.2.2.1. “Autoridades públicas”: comprende a todos los órganos del poder consagrados o no en el texto constitucional (ej. El P. E. N. como todos los órganos de la administración centralizadas; el P. L. y el P. J. en sus diversos niveles). Respecto a los jueces, el texto constitucional habilita claramente el amparo contra sentencias judiciales cuando excepcionalmente los recursos ordinarios no fueran idóneos para salvaguardar en forma inmediata el ejercicio del derecho conculcado. (2) De esta manera, a nuestro entender, deviene incompatible con el artículo 43 CN el artículo 2.b, ley de facto 16.986 que declara improcedente el amparo “cuando el acto lesivo emanara de un órgano del Poder Judicial” (en igual sentido, desde antes de la reforma: Sagüés, 1).

Fuente: Quiroga Lavié, Humberto; Benedetti, Miguel A.; Cenicacelaya, María de las Nieves. *Derecho Constitucional Argentino*. 2ª edición actualizada por H. Quiroga Lavié. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2009. Tomo I. Página 624.

El subrayado me pertenece.

Bidart Campos:

El amparo contra decisiones judiciales.

3.- En orden a la mención de actos u omisiones de “autoridades públicas”, se plantea el interrogante de si el art. 43 ha habilitado también el amparo contra decisiones judiciales (o sentencias). La respuesta afirmativa configuraría una innovación muy marcada en nuestra tradición amparista.

Quiroga Lavié la auspicia (3) y, personalmente, no levantamos objeción alguna, siempre que este tipo de amparo no implique habilitar su uso para sustraer causas judiciales del curso regular de un proceso y del tribunal que, como juez natural, está interviniendo en él.

El derecho comparado puede proporcionar modelos que, sin distorsiones, admiten el amparo contra decisiones judiciales con especial prudencia y moderación razonable.

² Análogamente, corresponde la misma solución en el supuesto de ausencia de recurso.

Además, por lógica consecuencia, el amparo también puede dirigirse contra actos (u omisiones) administrativos del Poder Judicial. La finalidad tuitiva de la acción así lo exige, no existiendo motivo alguno que justifique la eximición de aquellos actos. A ello debe añadirse que, si el amparo puede proceder contra sentencias judiciales, con más razón podría hacerlo contra actos u omisiones de orden administrativo, toda vez que *quien puede lo más, puede lo menos*.

³ Nota al pie del texto original: Humberto Quiroga Lavié, “El amparo, el habeas data y el habeas corpus en la reforma de la constitución nacional”, en el libro colectivo “La reforma de la constitución”, Santa Fe-Buenos Aires, 1994, p. 117.

La ley está en condiciones de regular el marco de procedencia, pero sin ley no cabe afirmar, anticipada ni apresuradamente, que este amparo contra sentencias resulte inviable porque, con las precauciones aconsejadas, bien podría cobrar andamio por fuente judicial interpretativa del art. 43, hasta tanto la legislación le diera desarrollo. Volvemos al antecedente de 1957/1958.

Lo que nos desagradaría mucho es que la reglamentación legal del art. 43 prohibiera el amparo contra decisiones judiciales.

Fuente: Bidart Campos, Germán. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. EDIAR. Buenos Aires. 1995. Tomo IV. Páginas 313 y 314.

El subrayado me pertenece.

Sagüés y otra:

99. Actos del Poder Judicial

Idénticas razones esgrimidas para descartar el amparo contra actos del Poder Legislativo, se han extendido al Poder Judicial (4). También cabe observar:

a) Que si el Poder Judicial opera como "autoridad administrativa", está comprendido por el artículo 17 de la Constitución Provincial, como sujeto cuestionable por el amparo. La sola hipótesis excluible sería la Corte Suprema de Justicia Provincial, del mismo modo que la nacional en su esfera (5).

b) Que si opera como autoridad jurisdiccional, la tendencia habitual de la Corte Suprema de Justicia de la Nacional ha sido denegatoria del amparo, por las interferencias que podía provocar un juez en las tareas de otro par, y porque normalmente hay medios impugnativos idóneos para cuestionar actos judiciales lesivos de los derechos constitucionales (vgr., recursos de nulidad y apelación) (6).

Sin embargo, si esos recursos no son útiles para tutelar al derecho constitucional conculcado, el amparo deviene obligado, emergiendo, como lo hace, de la Constitución Nacional (art. 43). Para evitar problemas de perturbación de un tribunal en el desempeño de otro, lo apropiado es conferir competencia en ese amparo al superior (7).

Fuente: Sagüés, Néstor P. y Serra, María Mercedes. *Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe*. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 1998. Páginas 196 y 197.

El subrayado me pertenece.

⁴ Nota al pie del texto original: ULLA, D. C., "El recurso de amparo", cit.

⁵ Nota al pie del texto original: SAGÜÉS, "Derecho... Acción de amparo", p. 218, 85.

⁶ Nota al pie del texto original: Ídem nota anterior, ps. 210 y ss., 82.

⁷ Nota al pie del texto original: SAGÜÉS, ob. cit. en nota anterior, ps. 212 y ss., 83; ps. 214 y ss., 84; ps. 217 y ss., esp. P. 221, 85. Ver también SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Una variante del amparo contra actos judiciales", J. A. 1993-IV-655, comentando el caso "Soler" de la Cám. Fed. de Mendoza.

Si bien el extracto aquí citado está referido al amparo provincial previsto por la legislación santafesina, la conclusión postulada por los autores, basada en el artículo 43 de la C.N., tiene alcances y validez en todo el país (abarcando al orden específicamente nacional, así como a las diversas jurisdicciones provinciales). (8)

CRITERIO RESTRINGIDO:

Falcón y otros:

10. El amparo contra decisiones judiciales y otros actos provenientes del Poder Judicial. *El recurso de amparo deducido contra una decisión judicial resulta inadmisibile, a poco que se advierta que la parte tuvo a su alcance la posibilidad de demostrar -mediante el incidente de beneficio de litigar sin gastos- que carecía de fondos para solventar el depósito contemplado por el artículo 286 del Código Procesal y dicho recurso no fue previsto para reemplazar las vías procesales que no fueron empleadas oportunamente por el interesado. (9) Esta limitación está expresamente prevista en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Pero la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que también contenía esta prohibición, fue vetada en este aspecto.*

El amparo tampoco es hábil para judicializar cuestiones que corresponden a otros poderes. (10) En este aspecto se siguen las reglas del REF en lo que hace a las cuestiones no judiciales. Entonces resulta claro que la actividad jurisdiccional ejercida a través de los jueces no puede controlarse a través del amparo (11); en cambio no hay inconvenientes en aceptar el amparo contra actos del Poder Judicial en ejercicio de funciones administrativas (12). La Constitución de Salta prohíbe el amparo contra actos del Poder Judicial (art. 18).

Fuente: Falcón, Enrique M.; Verdaguer, Alejandro; Salgado, José M.; Trionfetti, Víctor; Leguisamón, Héctor E. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional.* Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2010. Tomo II. Página 57-60.

El subrayado me pertenece.

5. Actos del Poder Judicial. *El caso del Poder Judicial es muy particular porque la ley 16.986, artículo 2º, establece que “la acción de amparo no será admisible cuando [...] b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial*

⁸ En una obra posterior, **Sagüés**, refiriéndose a la figura de marras en el orden nacional, indicaría lo siguiente:

La ley 19.986 impide el amparo contra actos del Poder Judicial (art. 2º, inc. b). Esta limitación es discutible (autor citado, Manual de derecho constitucional, 2ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2012, página 159).

⁹ Nota al pie del texto original: *CSJN, 17-11-92, D. J. 1993-2-421, ley 16.986, 2º, b).*

¹⁰ Aquí, el texto original incluye una extensa nota al pie, en la cual se expone sobre el particular, cuya materia es ajena al objeto del presente escrito.

¹¹ Nota al pie del texto original: *GOZAÍN, “Amparo”, p. 294. En este sentido se manifiesta expresamente la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 20.2).*

¹² Nota al pie del texto original: *GOZAÍN, “Amparo”, p. 296.*

o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970...” Así la jurisprudencia de la Corte se manifestó en este sentido respecto de una resolución dictada por el tribunal en un expediente de la Superintendencia Administrativa (13). Este criterio limitativo respecto de los actos jurisdiccionales es el que ya hemos sostenido con Salgado (14). Sin perjuicio de ello no puede dejarse de atender que el fallo citado tuvo una importante disidencia de los ministros Petracchi y Bacqué quienes sostuvieron que resulta formalmente procedente la acción de amparo promovida contra una resolución dictada por el tribunal en un expediente de Superintendencia Administrativa tanto por la peculiar naturaleza -alimentaria- de los derechos en juego, cuanto porque una correcta hermenéutica del artículo 2º, inciso b, de la ley 16.986 impone limitar su alcance a los actos de contenido jurisdiccional que emanen de un órgano del Poder Judicial. No obstante en el caso “Bielli” (Bacqué ya había renunciado) Petracchi votó con unanimidad diciendo que es improcedente el recurso de amparo interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 286 del Código Procesal y rechazó el recurso de queja, pues el artículo 2º, inciso b, de la ley 16.986 prohíbe cuestionar por tal medio los actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial (15). La explicación sobre esta exclusión la dio la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata al decir que si se permitiera que el amparo alcanzara los actos emanados del Poder Judicial se violarían garantías constitucionales, como ser el juez natural; se modificaría el orden en que deben tramitar los juicios ineludiblemente impuesto por las leyes procesales; se violaría el derecho de propiedad del vencedor del juicio, cuando la sentencia hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada; se generaría un caos institucional, una gran incertidumbre y se afectaría la seguridad jurídica que debe existir en un Estado de Derecho (16).

Fuente: Falcón, Enrique M. y otros. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* (obra citada). Páginas 87 y 88.

El subrayado me pertenece.

Sarmiento García y otros:

b. Actos de autoridad pública. Actos de particulares. Omisión. La ley federal de amparo, receptada por la reforma, que agrega que la tutela se extiende a los derechos y garantías reconocidos por un tratado o una ley, declara admisible la acción contra todo acto u omisión de autoridad pública que en forma actual o

¹³ Nota al pie del texto original: CSJN, 25-11-88, “Sanchis Ferrero, J. A. c/Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Fallos: 311:2423.

¹⁴ Nota al pie del texto original: SALGADO, A. J. y VERDAGUER, A., “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, ps. 137 y 138, aunque existe doctrina en contra de esta posición, v. gr, CONSTANTE, “Acción de amparo. Sistema de derechos de base constitucional”, en L. L. 1999-E-1277.

¹⁵ Nota al pie del texto original: CSJN, 17-11-92, “Bielli, Enrique Jorge c/Fernández, Juan Pedro (hijo)”, Fallos: 315:2755.

¹⁶ Nota al pie del texto original: CCCom de Mar del Plata, sala 1ª, 11-7-2000, “Scarimbolo, Martín c/Pereyra, Guillermo s/Acción de amparo”, 113.651, RSD-224-00 S.

inminente lesiones, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución.

La extensión tuitiva de los derechos consagrados en los tratados adecua razonablemente la misma a la incorporación de éstos al texto del nuevo art. 75, inc. 22.

En cuanto al significado de autoridad pública, la misma debe ser comprensiva de todo organismo estatal y de toda entidad investida legalmente de las funciones cuyo control o cumplimiento compete al Estado.

Se ha sostenido que reviste tal carácter todo organismo dependiente de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial del gobierno, de la administración central, entidades autárquicas, sociedades del Estado, concesionarios de servicios estatales y todos los agentes, funcionarios, etc. que con su accionar restrinjan o lesionen derechos constitucionales con su acción u omisión.

También se ha sostenido que procederá el amparo frente a decisiones judiciales que afectaren derechos y ante las cuales las apelaciones ordinarias no fueran idóneas para salvaguardar el ejercicio del derecho conculcado. Que el texto constitucional habilita el amparo contra sentencias judiciales y no sólo contra actos administrativos producidos en la jurisdicción judicial tal como ha sido admitido hasta ahora por la doctrina (entre otros Morello y Vallepin). Sin embargo esta posición interpretativa no fue sostenida explícitamente por ningún convencional en Santa Fe.

No compartimos esta tesis. Las sentencias judiciales no pueden ser revisadas por esta vía. Ello atenta contra el sentido de “cosa juzgada”, cuyo respeto es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional (C.S., Fallos, 307:1289).

No debe olvidarse que, en resguardo del principio de “seguridad jurídica”, frente a la necesidad de contar con actos judiciales válidos se halla la de obtener actos judiciales firmes.

La sentencia judicial, con la garantía de la “doble instancia” mediante y la revisión de la Corte Suprema “siempre que se halle en tela de juicio la validez de una cláusula de la Constitución y la resolución judicial haya sido contraria a la misma (art. 14, ley 48 y Fallos, 303:942, entre otros), hace “cosa juzgada material” sobre el objeto decidido, una vez agotada la vía indicada.

La estabilidad de las sentencias, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional (C.S., Fallos, 306:150; 307:1289).

Fuente: Sarmiento García, Jorge y otros. *Derecho Público*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Páginas 357 y 358.

CRITERIO PROHIBITIVO:

Cabe aquí mencionar el artículo 2º, inciso b, de la Ley N°16.986 (ley de amparo nacional). Precepto, éste, que dispone la inadmisibilidad del amparo

cuando el *acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970...*

Tal como es obvio, una interpretación literal y absoluta del mismo conduce necesariamente al rechazo de la admisibilidad en cuestión. Desde luego, de la correspondiente hermenéutica sistémica, cuyo ejercicio es insoslayable, resulta una significativa morigeración y reducción de tamaña veda. Fenómeno, éste, que, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, se ha consolidado y agudizado, propiciando la expansión del temperamento *aperturista* respecto de la admisibilidad del amparo frente a actos u omisiones del Poder Judicial. ⁽¹⁷⁾

(*) Datos del autor:

Pablo Javier Davoli nació en la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe, República Argentina), el 11 de Febrero de 1975. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el colegio *Nuestra Señora del Rosario* de los Hermanos Maristas. Se recibió de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina (P.U.C.A.), a principios del año 2000.

En distintos momentos de su desempeño profesional, ha asesorado a diversos organismos públicos de su país, de máxima jerarquía institucional. También ejerce la profesión de abogado litigante.

Desde el año 1995 hasta el presente, ha desempeñado funciones docentes en diversas asignaturas: *Ciencia Política, Formación del Pensamiento Jurídico-Político, Filosofía del Derecho, Derecho Político, Derecho Constitucional, Sociología del Derecho* y otras; en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (P.U.C.A.), la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana (U.A.I.) y otras casas de estudios.

Es autor de varios libros, entre los cuales se destacan: *Comunidad nacional y sociedad multicultural. Una crítica integral del multiculturalismo; Leviatán y el Imperio dormido; El Sueño de la Razón. Test de razonabilidad en torno a la emergencia sanitaria global; Covid-19. Incógnitas, certezas y posibles soluciones; La guerra invisible. Acción psicológica y revolución cultural* (en coautoría con el Mg. Lucas Carena); etc. Asimismo, ha escrito varias decenas de artículos extensos sobre diferentes temas pertenecientes a las asignaturas *ut supra* aludidas. Materias, éstas, en relación a las cuales también ha dictado gran cantidad de disertaciones en distintos ámbitos (académicos, profesionales, gremiales, políticos y religiosos).

Previa selección por currículum, en Agosto de 2011 participó del Encuentro de S. S. Benedicto XVI con Jóvenes Docentes Universitarios, en El Escorial (España). Entre 2011 y 2017, integró la Comisión de Evangelización de la Cultural del Arzobispado de Rosario. Fue el primer presidente del Instituto de Derecho Político del Colegio de Abogados de Rosario. Presidió el Instituto de Ética y Formación Profesional de dicho colegio durante 2020 y 2021. Actualmente, es vicepresidente del Instituto de Bioética de la misma entidad profesional. Durante 2018 y 2019, se

¹⁷ La referida expansión, resultante de la aludida reforma constitucional, no sólo ha sido *motorizada* por el artículo 43 de la *Carta Magna* nacional, sino también por el artículo 75, inciso 22.

desempeñó como Secretario Académico de la carrera de Abogacía (sede Rosario) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (U.A.I.).

Ha conducido diversos programas radiales. Es co-fundador y co-conductor (junto al Mg. Lucas Carena) de *La Brújula*, programa televisivo dedicado al abordaje de temas culturales, filosóficos, políticos y sociales, emitido por Internet, durante los siguientes períodos: 2014 a 2017; primer semestre de 2020; desde 2021 hasta la actualidad.

Website personal:

www.pablodavoli.com.ar.

Videos *La Brújula*:

<https://www.youtube.com/channel/UCeCN61801xlebOqXUU2gWJg/videos>.

Videos *Diálogos en la Víspera*:

<https://www.youtube.com/@labrujula5152>.